



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Finsema Salud Social IPS
DEMANDADO: Superintendencia Nacional de Salud y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite procesal, el Despacho observa lo siguiente:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Adres (sucesor procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social	3 de octubre de 2017		17 de noviembre de 2017	16 de octubre de 2017, sin excepciones previas
Superintendencia Nacional de Salud	3 de octubre de 2017		17 de noviembre de 2017	9 de octubre de 2017, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
 DEMANDANTE: Finsema Salud Social IPS
 DEMANDADO: Superintendencia Nacional de Salud y otros

2

Luis Fernando Hernández (agente liquidador)	28 de septiembre de 2018	No aplica	14 de noviembre de 2018	14 de mayo de 2019, sin excepciones: - Caducidad - Falta de legitimación en la causa por pasiva
Legal Strategy SAS (litisconsorte necesario)	3 de octubre de 2017		17 de noviembre de 2017	13 de octubre de 2017, con excepciones previas: - Caducidad

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Genérica	Para que en aplicación de los artículos 306 del CGP y 187 del CPACA, el Despacho declare de oficio aquellas excepciones que encuentre probadas.	Para el Despacho ello no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso, por lo que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.
Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>Como fundamento de esta excepción, las demandadas sostuvieron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Superintendencia Nacional de Salud: que la entidad no tiene asignado dentro de su contenido obligacional la contratación y/o pago de las obligaciones a cargo de sus vigiladas, razón por la que no le es atribuible la responsabilidad en este caso. - Luis Fernando Hernández: de conformidad con lo jurisprudencia del Consejo de Estado, la terminación de la existencia legal de Solsalud EPS genera la falta de legitimación en la causa del agente liquidador, pues también cesaron las labores transitorias otorgadas a este último. 	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera</p>

		<p>hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Superintendencia Nacional de Salud así como del agente liquidador que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, así como el agente liquidador, Fernando Hernández.</p>
Caducidad	<p>Como fundamento de la excepción de caducidad, las entidades demandadas adujeron:</p> <p>- Legal Strategy SAS: que en este caso se presentó una indebida escogencia de la</p>	<p>Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener</p>

	<p>acción, por cuanto el daño alegado fue causado por la Resolución 001559 del 29 de abril de 2014. Es decir, que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho cuya caducidad es de 4 meses a partir de la comunicación, notificación o publicación del acto.</p> <p>-Luis Fernando Hernández: señaló que las acciones en contra del agente liquidado tienen un término de caducidad de dos meses contados a partir de la última rendición de cuentas, lo cual ocurrió en este caso el 10 de junio de 2014, fecha en la que se publicó el Diario la República el informe final de cuentas del proceso de liquidación de Solsalud EPS SA., razón por la que la acción de responsabilidad en contra del liquidador caducó a partir del 12 de agosto de 2014.</p>	<p>conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.</p> <p>En este caso, contrario a lo afirmado por Legal Strategy SAS, el daño cuya reparación se pretende se causó a con la desaparición de Solsalud EPS fecha en que el demandante tuvo certeza de la imposibilidad material de obtener el pago del crédito insoluto.</p> <p>Si bien en principio podría pensarse que por ser un acto administrativo la causa del daño el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en este proceso no se está alegando la ilegalidad del acto administrativo ni se pretende su anulación, por el contrario, se trata de un acto administrativo que pese a ser legal, presuntamente, causó un daño antijurídico al actor, razón por la que se habilita el medio de control de reparación directa. En la demanda literalmente al respecto se expresó: <i>“En el caso concreto, tenemos que lo que se propugna con el medio de control de reparación directa, es la declaratoria de responsabilidad y consecuente reparación de los perjuicios antijurídicos causados a FINSEMA UT, con ocasión a la operación administrativa (daño especial) y/o la intervención tardía (falla en el servicio) de la extinta SOLSALUD E.P.S., así como el enriquecimiento sin justa causa de las demandadas -y dado que el 6 de junio de 2014-, se resolvió declarar terminada la existencia legal de la SOLSALUD E.P.S., es dable inferir que los dos (2) años planteados en la ley citados</i></p>
--	---	---

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: *“Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

		<p>anteriormente no se han cumplido”</p> <p>El Consejo de Estado en un asunto similar esbozó: “Ahora bien, en relación con las pretensiones de reparación directa, se tuvo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 ibidem, el término para la presentación de la demanda es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y, para el presente asunto, coinciden la demanda y la contestación de la misma, en que aquello acaeció el 6 de junio de 2014, fecha en la que se declaró terminada la existencia de SOLSALUD S.A. E.P.S. Así las cosas, el término de caducidad respecto de las pretensiones de reparación directa inició en su contabilización el 7 de junio de 2014, y el mismo finalizó el martes 7 de junio de 2016; sin embargo, comoquiera que la parte actora, el 31 de mayo de 2016, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, dicho término se suspendió faltando siete (7) días para su vencimiento... Con fundamento en las anteriores premisas y, en tanto que la demanda de la referencia fue presentada el 26 de agosto de 2016, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social en tal sentido no está llamada a prosperar.” (AUTO n° 11001-03-24-000-2018-00131-00 de Consejo de Estado (SECCIÓN PRIMERA) del 26-04-2021)</p> <p>Así las cosas, el término que señala la norma para el medio de control de reparación directa comenzó a correr el 7 de junio de 2014 y finalizaba el 7 de junio de 2016.</p> <p>Empero, como la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 31 de mayo de 2016, es decir cuando faltaban 6 días para que caducara el medio de control, y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se expidió el 29 de agosto de 2016, este término por ley se</p>
--	--	--

		suspendió. Así, como la demanda se radicó el 24 de agosto de 2016 ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el Despacho es claro que la demanda se presentó dentro del término legal. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Oficios, dictamen pericial
Demandadas	Pruebas por informe, testimonios, oficio

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **21 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15421983>.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad propuestas por las entidades demandas.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **21 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15421983>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Finsema Salud Social IPS
DEMANDADO: Superintendencia Nacional de Salud y otros

7

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814abc894b1ab54cb890a23c3e87fdeaba3f6eb3210427c7518a51943eaf6e46**

Documento generado en 09/08/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>